



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1050/2020

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00779-2018-PHC/TC. Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera con votos en fecha posterior coincidieron con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Francisco del Valle Rufasto contra la resolución de fojas 151, de fecha 28 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2017, don Luis Francisco del Valle Rufasto interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores Flores Vega, Bascones Gómez-Velásquez y Buitrón Aranda. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2014, mediante la cual la Sala demandada revocó el extremo de la pena impuesta en la sentencia de primer grado y la reformó por seis años de privación efectiva de la libertad del actor.

Alega que la resolución cuestionada ha elevado la pena que se le impuso en primer grado sin que efectúe fundamentación jurídica alguna y de manera errónea. Precisa que la resolución cuestionada no ha justificado las razones por las cuales revocó la sentencia de primer grado e impuso al actor una pena efectiva de seis años. Afirma que la resolución cuestionada vulneró los principios de legalidad y de retroactividad benigna de la ley, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Código Penal; ya que no aplicó en forma retroactiva el artículo 45-A del Código Penal, el cual señala el procedimiento para establecer la pena. Esta norma entró en vigencia posteriormente a los hechos.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que en el caso no existe vulneración alguna de índole constitucional a efectos de iniciarse la investigación del *habeas corpus*. Señala que la sentencia de vista cuestionada ha sustentado de manera objetiva y jurídica la necesidad de imponer una pena conforme a la ley. Asimismo, los demandados señalan que la sentencia de primer grado no tuvo exposición alguna respecto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

de la naturaleza de acción ejercida por el actor ni de la extensión del daño o peligro causado, cuyos extremos sí fueron esbozados en la sentencia de vista.

La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia liminar de la demanda. Considera que la verdadera pretensión de la demanda es que se revise el criterio de los jueces penales al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primer grado. Señala que la sentencia de vista cuestionada expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, en tanto que la sentencia de primer grado no fundamentó los motivos para reducir la pena del actor.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2014, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la pena suspendida impuesta al recurrente en la sentencia de primer grado y, en consecuencia, la reformó por la pena de seis años de privación de la libertad efectiva, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de extorsión (Expediente 9325-2010 / 86-2010).

### **Consideración previa**

2. Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que se refieren a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad penal y retroactividad de la ley en materia penal, los cuales merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda se declaró improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del “Título preliminar” del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal (por excepción), y en la medida en que en los autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos que son materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial —mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2017— se apersonó al presente proceso (folio 144), el Tribunal Constitucional considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna de la ley en materia penal, con incidencia en el derecho a la libertad personal, lo cual se analizará a continuación.

### **Análisis del caso**

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.
6. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

7. Esto es así en tanto que hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo cual se debe apreciar en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

8. En el presente caso, se alega que la resolución cuestionada ha agravado la pena impuesta en primer grado sin que efectúe fundamentación jurídica alguna ni justifique las razones de su decisión. Al respecto, de fojas 87 de autos, se aprecia que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido la sentencia de vista cuestionada con el siguiente argumento:

[C]on fecha once de marzo del año 2010 [...] personal de la policía perteneciente a la DIROVE SUR atendiendo a la denuncia formulada por el agraviado, debido al robo sufrido de su vehículo [...], recibí[ó] llamadas intimidatoria[s] por parte de una persona desconocida, el mismo que le exigía la suma de siete mil nuevos soles, a fin de recuperar su vehículo de lo contrario amenazaban con descuartizar la mencionada unidad vehicular, por tal motivo el agraviado conviene con los denunciados en la suma de cuatro mil nuevos soles pactando encontrarse [...]; para ello se habría logrado montar un operativo policial con ayuda de la unidad de la DIROVE, logrando intervenir a los denunciados [...]. [E]l Fiscal Provincial al fundamentar su recurso de apelación respecto a la pena impuesta expone: [...] Por el principio de proporcionalidad la pena impuesta a los procesados no guarda mínima relación con los hechos ilícitos cometidos, siendo la pena para este delito de diez años de pena privativa de la libertad como mínimo y sin mediar atenuante alguna se ha fijado en cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida [...]. [H]abiendo recurrido la sentencia el Fiscal Provincial respecto a la pena impuesta de cuatro años [...] el límite de pronunciamiento de esta sala superior penal se circunscribe únicamente al extremo de la pena impuesta [...]. [L]a pena impuesta por el *A-quo* [...] es diminuta y no es equiparable al reproche ocasionado por el delito cometido, pues se advierte que no se tuvo en cuenta adecuadamente la naturaleza de la acción ejercida por los agentes y la extensión del daño o peligro causado; en cuanto a la naturaleza de la acción, se tiene que los procesados Luis Francisco del Valle Rufasto y [...] interceptaron al agraviado a efectos de conversar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

respecto de la recuperación del vehículo [...], lo que da cuenta de su actividad en cuanto a la extorsión, careciendo de fundamento lo expuesto por el A-quo respecto a que estamos ante una tentativa, siendo lo correcto, que el delito fue frustrado por la oportuna intervención de los efectivos policiales [...]. [A]l día de suscitado los hechos tenía Del Valle Rufasto treinta y siete años de edad y [...] por lo que no tienen responsabilidad restringida; no existe confesión sincera; no se acogieron a la conclusión anticipada [...], por lo que se desprende que no existiría circunstancias atenuantes, debiendo elevarse la sanción impuesta; estando la Sala facultada para hacerlo [...] por cuanto quien ha recurrido en este extremo es el Fiscal Provincial [...]. [E]n cuanto al *quatum* de la pena a imponer, se debe tener presente que esta Superior Sala tiene como tope la pretensión penal hecha por el señor fiscal al formular su acusación [...]. [E]n el presente caso se tiene que el señor fiscal provincial [...] solicita como pretensión punitiva para los procesados diez años de pena privativa de la libertad [...]. Por estos fundamentos: REVOCARON la sentencia recurrida [...] en el EXTREMO que le impone a LUIS FRANCISCO DEL VALLE RUFASTO [...] cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años bajo cumplimiento de reglas de conducta, y REFORMÁNDOLA en el referido extremo IMPUSIERON a LUIS FRANCISCO DEL VALLE RUFASTO [...] l pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, en el proceso que se le siguió como auto[r] del delito contra el patrimonio - Extorsión [...].

9. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. Así, de los fundamentos de la sentencia de vista cuestionada, sostiene la suficiente justificación objetiva y razonable para revocar la pena suspendida impuesta en primer grado e imponer una pena más gravosa al recurrente.
10. En efecto, de los argumentos vertidos en la resolución cuestionada, se observa que la decisión de revocar la pena suspendida impuesta al recurrente y reformarla por la pena de seis años de privación de la libertad ha sido sustentada, pues ha señalado que el marco punitivo mínimo para el delito materia de condena es de diez años de privación de la libertad. Asimismo, ha argumentado que el caso penal del actor no trata de un supuesto de tentativa del delito, como se refiere en la sentencia de primer grado, sino de la figura del delito de extorsión frustrado. Además, ha sustentado que el actor no tiene responsabilidad restringida ni se ha acogido a las figuras procesales de la confesión sincera o de la conclusión anticipada del proceso, las cuales hubieran permitido atenuarle la pena. Finalmente, sostiene que el fiscal provincial requirió



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

como pretensión punitiva diez años de pena privativa de la libertad para el actor (límite punitivo mínimo para el delito de extorsión previsto a la fecha de los hechos). En este contexto, la Sala penal demandada, mediante el recurso de apelación formulado por el fiscal del caso penal, impuso al recurrente seis años de privación de la libertad. Esta pena, evidentemente, se encuentra por debajo del límite inferior del delito materia de condena.

11. Por consiguiente, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, mediante la emisión de la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
12. Por otro lado, la demanda refiere que la sentencia de vista cuestionada habría vulnerado los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna de la ley en materia penal; toda vez que, si bien el artículo 45-A del Código Penal (que señala el procedimiento para graduar la pena) entró en vigencia posteriormente a los hechos, a la fecha de la emisión de la sentencia de vista cuestionada en autos se encontraba vigente.
13. Al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
14. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Expediente 2758-2004-HC/TC).
15. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

que son materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.

16. En cuanto a este extremo de la demanda, se aprecia que la controversia planteada se sustancia en determinar si la aplicación de la norma contenida en el artículo 45-A del Código Penal (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) resulta más favorable al recurrente y si debió de ser materia de aplicación retroactiva a efectos de emitir la sentencia de vista cuestionada en autos.
17. Al respecto, se aprecia que, a la fecha de los hechos penales (marzo de 2010), el delito de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 982) preveía una pena no menor de diez años ni mayor de 15 años de privación de la libertad. Actualmente, el artículo 45-A del Código Penal establece criterios de orden penal valorativo y probatorio para determinar la pena en el marco legal establecido (según las circunstancias atenuantes o agravantes del delito) e, incluso, para graduarla por debajo o encima de dicho límite legal (con base en circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas).
18. Sin embargo, conforme lo expuesto en la demanda y lo argumentado en la sentencia de vista cuestionada en autos, este Tribunal advierte que lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal no es una norma favorable al actor a efectos de graduar la pena a imponerse, pues de autos no se advierte controversia ni cuestionamiento de orden constitucional en referencia a una eventual motivación o ausencia de esta relacionada con una eventual graduación de la pena atenuada que hubiera llevado al juzgador penal a ubicarla por debajo del marco legalmente establecido para el delito en cuestión. No obstante, al actor se le impuso la pena de seis años de privación de la libertad, la cual ha sido graduada a cuatro años por debajo del límite inferior de la pena tasada para el delito materia de condena y que, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, corresponde que sea efectiva. Así, una eventual nueva graduación de la pena por parte del juzgador penal resultaría perjudicial al recurrente.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna de la ley en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Francisco del Valle Rufasto, con la emisión de la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2014. A través de esta, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la pena suspendida que se le impuso en la sentencia de primer grado y le asignó seis años de privación de la libertad en el proceso seguido en su contra por el delito de extorsión.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni de los principios de legalidad penal y de retroactividad benigna de la ley en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASTO

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito, con fecha posterior, el presente voto con el propósito de señalar que coincido con lo expuesto en la ponencia. En ese sentido, estimo que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA** en todos sus extremos.

Lima, 5 de diciembre de 2020

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00779-2018-PHC/TC  
LIMA  
LUIS FRANCISCO DEL VALLE  
RUFASO

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia. En ese sentido, considero que la demanda resulta **INFUNDADA.**

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**